

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 42-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2015-00106-00-0	IVETH MENDOZA AHUMADA Y OTROS	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	REPARACIÓN DIRECTA	25/06/2021	FÍJESE EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2015-00256-00-0	VIVIANA TATIANA FONTAVO RUEDA Y OTROS	D.E.L.P. DE BARRANQUILLA - IPS UNIVERSITARIA - SALUD VIDA EPS Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	25/06/2021	REQUIÉRASE AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL Y MINISTERIO PROTECCION SOCIAL, PARA QUE EN EL PERENTORIO TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES ALLEGUE INFORMACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00186-00-0	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES	ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCION DE LESIVIDAD)	25/06/2021	REQUIÉRASE A LA SEÑORA APODERADA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, A EFECTOS DE QUE, DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, SO PENA QUE SE DECRETE DESISTIMIENTO TACITO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00117-00-0	PATRICIA HOYOS	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	25/06/2021	ACLARAR EL AUTO DE FECHA JUNIO 16 DE 2021, EN EL SENTIDO QUE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 129 DEL CGP ES PARA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2021, A LAS 230 P.M.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00283-00	ROQUELINA DEL SOCORRO IBAÑEZ DE HERNÁNDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SOLEDAD (atlántico)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	FÍJESE EL DÍA 13 DE JULIO DE 2021, A LAS 10 00 AM., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00002-00-0	INGRID BEATRIZ CORRO FERNANDEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	REPROGRÁMESE PARA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2021, A LAS 11:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00019-00-0	GRUPO RIO S.A.S	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (Agente Liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P., Dra. ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA); DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO; AIR-E S.A.S. E.S.P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	Reponer el auto datado 05 de marzo de 2021, que inadmitió la demanda, y ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00022-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	FÍJESE EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 1030 AM, COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00090-00-0	ROSA MARÍA CERVANTES RETAMOSO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	25/06/2021	AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO Y LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00094-00	FSCR INGENIERIA S.A.S.	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO (DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA).	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE DIE (10) DIAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00096-00-0	MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS	DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLAINSPECCIÓN 13 DE TRANSITO Y TRANSPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE DIE (10) DIAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00099-00-0	CECILIA GOMEZ DE ORLANDO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIAL)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00101-00-0	VÍCTOR ALFONSO BERNAL GIL	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2014-00154-00-0	OLGA CECILIA CAÑATE ALTAHONA	ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – CONSORCIO CIRCUNVALAR 2010	REPARACIÓN DIRECTA	24/06/2021	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "B" MP. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 28 DE JUNIO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-.

MADO DIGITALMENTE.

||

||



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2015-00106-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Iveth Mendoza Ahumada y Otros
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Litisconsorte Necesario	Fonviconstrucciones y CIA Ltda - Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla
Juez	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 25 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que a raíz de la pandemia que nos azota, aunado a la no digitalización del expediente, no se había podido programar fecha para la realización de la audiencia inicial encontrándose pendiente su programación..

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Junio 25 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la audiencia inicial no había podido ser programada, por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Radicación 08001-33-33-008-2015-00196-00.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 23 de noviembre de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
hc

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Radicación 08001-33-33-008-2015-00196-00.

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a078f6fa03406b9b879db86c3dd38828a13bf49ce174fae3b694cb61f0f4db

Documento generado en 22/06/2021 11:58:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2015-00256-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Viviana Tatiana Fontavo Rueda y Otros
Demandado	D.E.I.P. de Barranquilla - IPS Universitaria - Salud Vida EPS
Llamados en Garantía	Previsora S.A. Compañía de Seguros - Organización Sindical de Profesionales en Salud (PROENSALUD) - Fedsalud - y Efraín Polo Ruiz
Juez	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial.- Barranquilla, Junio 25 de de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que por auto del 1 de noviembre de 2019, se requirió al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Salud Distrital, para que allegara certificación en la que indicara, los servicios y niveles de atención en salud que tiene o tuvo habilitados en legal forma la IPS UNIVERSITARIA.

De igual forma se ordenó requerir al Ministerio de Protección Social, para que indicara si el señor HUMBERTO ANTONIO FONTALVO SALAZAR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con CC. No. 8.673.239, aparece registrado como afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, en que EPS y en qué calidad, si como cotizante dependiente del régimen contributivo o del régimen subsidiado, indicando en caso de tal de ser afiliado dependiente, el nombre de su empleador o entidad pensionadora, y cuál es el IBC reportado como ingreso para sus cotizaciones en salud y pensión al sistema de Seguridad Social, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 25 de junio de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, se observa que ni el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Salud Distrital, ni el Ministerio de Protección Social han dado respuesta a lo solicitado en auto del 1 de noviembre de 2019, por lo que se les requerirá nuevamente a efecto que remitan al despacho lo siguiente:

Radicado: 08001-33-33-008-20157-00256-00

-Al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Salud Distrital, para que en el perentorio término de cinco (5) días hábiles allegue certificación en la que indique, los servicios y niveles de atención en salud que tiene o tuvo habilitados en legal forma la IPS UNIVERSITARIA

-Al Ministerio de Protección Social, para que en el perentorio término de cinco (5) días hábiles, indique si el señor HUMBERTO ANTONIO FONTALVO SALAZAR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con CC. No. 8.673.239, aparece registrado como afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, en que EPS y en qué calidad, si como cotizante dependiente del régimen contributivo o del régimen subsidiado, indicando en caso de tal de ser afiliado dependiente, el nombre de su empleador o entidad pensionadora, y cuál es el IBC reportado como ingreso para sus cotizaciones en salud y pensión al sistema de Seguridad Social

Advirtiéndoles que de no obtener respuesta se procederá a compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación, por su conducta omisiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:Requíerese al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Salud Distrital, para que en el perentorio término de cinco (5) días hábiles allegue certificación en la que indique, los servicios y niveles de atención en salud que tiene o tuvo habilitados en legal forma la IPS UNIVERSITARIA

SEGUNDO: Requíerese al Ministerio de Protección Social, para que en el perentorio término de cinco (5) días hábiles, indique si el señor HUMBERTO ANTONIO FONTALVO SALAZAR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con CC. No. 8.673.239, aparece registrado como afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, en que EPS y en qué calidad, si como cotizante dependiente del régimen contributivo o del régimen subsidiado, indicando en caso de tal de ser afiliado dependiente, el nombre de su empleador o entidad pensionadora, y cuál es el IBC reportado como ingreso para sus cotizaciones en salud y pensión al sistema de Seguridad Social

TERCERO: Adviértase al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Salud Distrital y al Ministerio de Protección Social que de no obtener respuesta se procederá a compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación, por su conducta omisiva.

CUARTO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed8eaf26c778924bbe5aca1dfcb0381710626310bc00cd6ae12dcf8c1d3a13f

Documento generado en 25/06/2021 11:48:19 AM

Radicado: 08001-33-33-008-20157-00256-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2018-00186-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE — COLPENSIONES
Demandado	ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 25 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente requerir a la entidad demandante para que aporte la constancia de recibido de la citación de notificación personal enviada al demandado por intermedio de Empresa de Servicio Postal el 03 de diciembre de 2020, la cual fue allegada a este juzgado en esa misma fecha.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
25 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la constancia de recibido de la citación de notificación personal enviada al demandado por intermedio de Empresa de Servicio Postal el 03 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En los numerales 3 y 6 del auto admisorio de la demanda, se le indicó a la entidad demandante que debía notificar personalmente al demandado, y aportar las respectivas constancias de envío de las notificaciones.

A razón de haberse vencido el término de traslado de la demanda, y que a pesar del requerimiento enviado al correo electrónico de COLPENSIONES el día 4 de abril de 2019, consistente en remitir a este juzgado constancia en la que se verificase que el señor Orlando de Jesús Gómez Marín fue notificado en debida forma, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta; por tanto, se le requirió mediante proveído del 04 de octubre de 2019 a efectos de que llevara a cabo lo pedido.

En ese orden, y con el propósito de poder seguir con el trámite del proceso, nuevamente se requirió a la entidad demandante para que, dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, informara a este despacho todo lo referente al trámite de notificación del demandado, señor Orlando de Jesús Gómez; y asimismo aportara las respectivas constancias de envío; advirtiéndosele que, de no darle cumplimiento a lo requerido se procederá a decretar el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00186-00

Mediante correo electrónico remitido a este juzgado el 03 de diciembre de 2020, la señora apoderada de COLPENSIONES, Dra. Beatriz Dayana Domínguez Canchila, aportó la guía de envío al demandante de la citación para la notificación personal expedida por la Empresa de Servicio Postal; y asimismo se comprometió a que en días siguientes allegaría la constancia de recibido de dicha citación.

Así las cosas, y comoquiera que a la fecha no ha sido aportada la constancia de recibido de la citación para diligencia de notificación personal expedida por la empresa de servicio postal, esta sede judicial requerirá por última vez a la señora apoderada de COLPENSIONES, a efectos de que, dentro del término perentorio de 15 días hábiles, aporte dicha certificación, y en general culmine con el trámite de notificación del señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la señora apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a efectos de que, dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, aporte la certificación de recibido de la citación para notificación personal del señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN, expedida por la empresa de servicio postal; y en general culmine con el trámite de notificación del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Adviértase a la señora apoderada de la entidad demandante que, de no cumplirse con lo requerido, se procederá a decretarse el desistimiento tácito, de acuerdo a lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083624b100d94f62c72039cc7234a5ae08e8ebe0e8c3ee43bdff27ead7dd44ce**
Documento generado en 22/06/2021 12:21:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-001117-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	PATRICIA HOYOS
Demandado:	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, junio 25 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que en auto del 16 de junio de 2021, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 129 del CGP, el día 22 de julio de 2021, a las 230 P.M. pero en la parte motiva de la citada providencia tiene como fecha 21 de julio de 2021 a las 10:00 A.M, para que se sirva aclarar la misma

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, junio 25 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente en auto del 16 de junio de 2021, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 129 del CGP, el día 22 de julio de 2021, a las 230 P.M. pero en la parte motiva de la citada providencia tiene como fecha 21 de julio de 2021 a las 10:00 A.M, por lo que el despacho procede a su aclaración en el sentido de confirmar que la realización de la audiencia es el día 22 de julio de 2021, a las 230 P.M

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Aclarar el auto de fecha junio 16 de 2021, en el sentido que la realización de la audiencia de que trata el Art. 129 del CGP es para el día 22 de julio de 2021, a las 230 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

hc

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d7dfc56de1c1c2013d45f4046c5a1096a1ff8c64c84390fd5208e02e0e4472d

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00117-00

Documento generado en 22/06/2021 12:02:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00283-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ROQUELINA DEL SOCORRO IBAÑEZ DE HERNÁNDEZ.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SOLEDAD (atlántico)
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 25 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se fijó en lista las excepciones propuestas por lo que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Junio 25 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 13 de julio de 2021, a las 1000 AM. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00283-00

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 13 de julio de 2021, a las 1000AM., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7de04fb5ee0da6c2d6883454db32026c3897838ae3d6184a0a3b12671ffe996**
Documento generado en 22/06/2021 12:03:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00002-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGRID BEATRIZ CORRO FERNANDEZ
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 25 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha mayo 5 de 2021, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 31 de agosto de 2021, a las 1000 a.m, cuando para esa hora se encuentra programada una audiencia ejecutiva proceso con radicado 2020-00216.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Junio 25 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por error involuntario de programó la audiencia inicial para el día 31 de agosto de 2021, a las 1000 a.m, cuando la fecha correcta es la del 13 de julio de 2021, a las 11:00 A.M.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Reprógrámesse para el día 13 de julio de 2021, a las 11:00 A.M., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesese a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e71c1b044c27b4c5cb101debf18243cfa7171d432d4d2838197b0514090353

Documento generado en 22/06/2021 12:04:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00019-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	GRUPO RIO S.A.S.
Demandadas:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (Agente Liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P., Dra. ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA); DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO; AIR-E S.A.S. E.S.P.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 25 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte actora, contra el auto que inadmitió la demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 25 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 05 de marzo de 2021, se resolvió, inadmitir la demanda, a fin de que se allegara constancia de haberse cumplido con el requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de haberse interpuesto los recursos contra los actos administrativo Nos., 202030661408 del 29 de septiembre de 2020, 202090168267 del 15 de diciembre de 2020.

El referido auto, fue notificado por estado electrónico No. 12, el día 08 de marzo del año 2021.

Mediante escrito presentado el día 11 de ese mismo mes y año, el señor apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición, solicitando que se reponga el auto que inadmitió la demanda, y se admita la misma; como fundamentos del recurso de reposición, sostuvo, que, los actos administrativos No. 202030661408 del 29 de septiembre de 2020 y 202090168267 del 15 de diciembre de 2020, los cuales, resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las facturas de julio, agosto y septiembre por un lado y octubre y noviembre por el otro.

Manifestó, que, tal y como consta en el Capítulo C del Título I de la Demanda presentada por parte de GRUPO RIO, se determinó que su poderdante presentó el

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00019-00

primer recurso de reconsideración en contra de las facturas de julio, agosto y septiembre de 2020 el 16 de septiembre de 2020 y, posteriormente, el 11 de diciembre de 2020, se presentó recurso de reconsideración en contra de las facturas de octubre y noviembre del mismo año.

Hizo alusión al artículo 720 del Estatuto Tributario, para indicar que la presente controversia versa exclusivamente sobre el indebido cobro realizado tanto por ELECTRICARIBE como AIR-E a su poderdante, del Impuesto de Alumbrado Público, Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Contribución por Solidaridad y Kilovatio Hora Consumido, por lo que el agotamiento de la vía gubernativa se da - como en efecto se dio- con la presentación del Recurso de Reconsideración.

Manifestó, que, los actos administrativos demandados y sobre los cuales el señor Juez encuentra determinada falencia, es la respuesta dada al recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de los tributos que se hacen en las facturas que también se encuentran demandadas en el presente proceso, por lo que contra el mismo no sería procedente el ejercicio de ningún tipo de recurso adicional para agotar la vía gubernativa.

El 16 de marzo de 2021, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte actora, lo cual le fue comunicado a las partes.

A fin de resolver el recurso de reposición, tenemos:

El capítulo XIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con los recursos ordinarios y su trámite; el artículo 242¹ del C.P.A.C.A., consagra lo relacionado con el recurso de reposición indicando: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte el artículo 243² de la Ley mencionada, señala los autos que son susceptibles de apelación.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su inciso tercero: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Como quiera que el auto recurrido (de fecha 05 de marzo de 2021), fue notificado por estado electrónico el 08 de marzo de 2021, y el recurso se interpuso el día 11 del mismo mes y año, se entiende que fue presentado dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la notificación por medios electrónicos.

A fin de decidir, el recurso interpuesto, y teniendo en cuenta los argumentos dados en el escrito contentivo del recurso de reposición esta instancia repondrá el auto del 05 de marzo de 2021, en atención al asunto materia de discusión, esto es, lo relacionado con los tributos, de, Impuesto de Alumbrado Público, Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Contribución por Solidaridad, Kilovatio Hora Consumido, por lo que en principio resultaría aplicable el Estatuto Tributario.

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00019-00

En ese sentido, se accederá al recurso de reposición, formulado por el señor apoderado de la parte actora, y se admitirá la demanda.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Reponer el auto datado 05 de marzo de 2021, que inadmitió la demanda, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. – Admitase la demanda presentada por la Sociedad GRUPO RIO S.A.S., actuando por medio de apoderado, contra, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA – AIR-E S.A.S. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., Agente Liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P., Dra. ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA o quién haga sus veces, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO. Notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la empresa AIR-E S.A. E.S.P., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOVENO. - Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. El representante legal de las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00019-00

DÉCIMO PRIMERO- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO- Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO TERCERO. – Reconocer personería para actuar al Dr. DAVID TORRES VIVERO, identificado con C.C. No. 1.050.964.063 y T.P. No. 297.914 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con facultades señaladas en el poder a él otorgado.

DÉCIMO CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baf24c9f53cf447dfe35966bad5aeca029a6addca27f0c4b0d10814a3660067**
Documento generado en 22/06/2021 12:08:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00022-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 25 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se fijó en lista las excepciones propuestas por lo que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Junio 25 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 16 de noviembre de 2021, a las 1030 AM. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00022-00

PRIMERO: Fíjese el día 16 de noviembre de 2021, a las 1030 AM, como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289627cd504b0a9f6bd2afcd663f005fcdcc9b8af40bfe8a985dca3460d8299a

Documento generado en 22/06/2021 12:05:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2021-00090-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ROSA MARÍA CERVANTES RETAMOSO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 25 de junio de 2021

A su despacho señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, quien declaró su falta de competencia en el asunto; encontrándose pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 25 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene entonces que la señora **ROSA MARÍA CERVANTES RETAMOSO** a través de apoderado judicial, promueve acción ejecutiva a fin de que se libere Mandamiento de Pago en su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIROD E LA POLICIA NACIONAL**, por la suma de: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$199.408.681,53), correspondientes a las mesadas pensionales, el valor de cesantías definitivas e indemnización por muerte debidamente indexadas y los correspondientes intereses moratorios.

Lo anterior por concepto de obligación contenida en la sentencia 30 de octubre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual se modificó el fallo de primera instancia, calendado 18 de noviembre de 2011, expedido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

El ejecutante pretende integrar el título ejecutivo con los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Barranquilla, fechada 18 de noviembre de 2011, con sello de ser fiel y autentica copia de su original del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 30 de octubre de 2015, con sello de fijación por edicto el 9 de octubre de 2011, con sello de ser fiel y autentica copia de su original y constancia de ejecutoria a partir del 10 de febrero de 2016.
- Copia de Resolución No. 00499 de 12 abril de 2017, expedida por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional; por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en la que se reconoce parte del pensión de sobreviviente a beneficiarias del señor AG (F) ANUAR ENRIQUE MARENCO DURAN.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00090-00

Es de caso indicar que la presente solicitud de ejecución de sentencia, fue presentada ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, el día 19 de diciembre de 2019, quien mediante auto de 29 de enero de 2020, resolvió abstenerse de dar trámite a la misma y en su lugar, remitirla como una demanda ejecutiva nueva, a la Oficina de Servicios para que procediera a su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito.

Para efectos de resolver lo pertinente, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo: “1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**”-

Adicionalmente, en virtud de la integración normativa consagrada en el Art. 306 del CPACA, para el caso de ejecuciones y/o procesos ejecutivos, resulta aplicable lo consagrado el Código General del proceso, en los asuntos no regulados por la ley especial. Así, el Art. 422 del Código General del Proceso, consagra:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (negrilla del despacho)

En consonancia de las normas antes transcritas, el Art. 430 del Código General del Proceso dispone que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).”*

Corresponde señalar que tratándose de ejecutivos promovidos respecto de sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es claro que título ejecutivo no es otro distinto a la copia de la correspondiente sentencia con constancia de su ejecutoria, según lo exige el Art. 114 del CGP, esto es, con constancia de su ejecutoria y sin que sea necesario ser primera copia que se expide; resultando igualmente admisible la presentación de una solicitud de mandamiento de pago a continuación del medio de control donde se originó la sentencia a ejecutar y bajo competencia del juez de primera instancia, en aplicación del factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...).”* (Resalta el despacho)

Aun cuando es cierto que muchas fueron las discusiones en tono a la aplicación o no del factor de conexidad contenido en la norma que viene de citarse, en cuanto a la determinación de la competencia tratándose de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por esta jurisdicción; tal asunto quedó zanjado en sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado – Sala de lo

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00090-00

Contencioso Administrativo, de 29 de enero de 2020¹, Rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01(63931), donde se unificaron criterios en el siguiente sentido:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del Art. 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

- 1. es especial y posterior en relación con los segundos.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como la referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.”*

No obstante, como quiera que esa misma sentencia señaló que la anterior interpretación unificada se aplicaría a partir de la firmeza de esa decisión, es decir, respecto de los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a dicha providencia; el despacho en esta ocasión avocará el conocimiento de la presente demanda, aun cuando el juez de primera instancia fue el juzgado Tercero Administrativo Oral de esta ciudad, al haberse presentado la demanda el 19 de diciembre de 2019.

Dicho esto, corresponde entonces al despacho determinar el cumplimiento de las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido, el H. Consejo de Estado² y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo.
- Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo

Así pues, en el presente caso la demanda está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho en fecha 18 de noviembre de 2011, confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico en proveído de fecha 30 de octubre de 2015, que dispuso:

“1.- MODIFICAR el numeral Primero de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del -circuito de Barranquilla, em el sentido de precisar que la nulidad de los actos administrativos en él indicados, es parcial y no total.

2.- MODIFICAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el numeral segundo de la referida providencia, el cual quedará así:

“Segundo: A título de restablecimiento del derecho, CONDENESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL , a reconocer y pagar a las demandantes, la parte de pensión por la muerte de ANUAR MARENCO DURAN, con efectividad a partir del dos (02) de octubre de 200, así

¹ La providencia fue discutida en Sala de 15 de octubre de 2019; sin embargo, al momento de ser firmada por los miembros de la Sala, fue advertida la necesidad de realizar algunos ajustes ya discutidos que fueron aprobados en Sala de 29 de enero de 2020.

² Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00090-00

como el pago de las cesantías definitivas e indemnización por muerte, en cincuenta puntos porcentuales (50%) para cada una de las señoras KETTY DEL PILAR MAURY CHACÓN y ROSA MARÍA CERVANTES RETAMOSO.”

Así mismo, confirmó los demás puntos de la sentencia apelada, los cuales quedaron indemnes de la siguiente forma:

“**Tercero:** Lo dispuesto en los anteriores numeral (sic) se ordena sin perjuicio al porcentaje de la sustitución pensional que se encuentre percibiendo cualquiera de los hijos del señor ANUAR ENRIQUE MARENCO DURAN, dado en el evento que así esté sucediendo a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Cuarto: Las sumas que deberá pagar la POLICIA NACIONAL se reajustarán en los términos del artículo 178 del CCA, de conformidad con la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, en la forma como quedó establecido en la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

Sexto: declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por CASUR.”

Conviene precisar además, que en virtud de tales sentencias y con el objeto de su cumplimiento, el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por conducto de la Subdirección General de la Policía Nacional, expidió la Resolución No. 00499 de 12 de abril de 2017, donde ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente *“a partir del 2 de octubre de 2000, equivalente al 27% del sueldo básico de un Agente más 16% de prima de antigüedad, 15% prima de actividad, 47% de subsidio familiar y ½ parte de prima de navidad, es decir el 50% de la totalidad de la mesada pensional reconocidas como porción conyugal a las señoras ROSA MARIA CERVANTES RETAMOSO (...),”* e igualmente ordenó el pago de la suma de *“\$28.634.402,79 por concepto de cesantías definitivas y compensación por muerte, a favor de las señoras ROSA MARIA CERVANTES RETAMOSO y (...).”*

Sostiene la parte ejecutante, que mediante la anterior resolución se dio cumplimiento parcial a la sentencia y que no se han cancelado los conceptos de la orden judicial, muy a pesar de haberlos reconocido igualmente en la señalada resolución. Por lo cual presenta liquidaciones y guarismos que sustentan sus pretensiones así:

- \$28.634.402,79 por concepto de cesantías definitivas e indemnización por muerte, indexadas en suma de \$66.157.749,80 y divididas entre las dos beneficiarias de la sentencia: **Total \$33.078.874,90**
- Interés moratorios sobre \$28.634.402,79, desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2019 en suma de \$192.050.494,09 y divididas entre las dos beneficiarias de la sentencia: **Total \$96.025.247,00**
- Mesadas pensionales debidamente indexadas, suspendidas desde el 2 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2017, en suma de \$140.609.299,27 y divididas entre las dos beneficiarias de la sentencia: **Total \$70.304.649,63.**

Lo anterior, totalizado por el ejecutante en la suma de **\$199.408.681,53.**

Frente a tales guarismos el despacho advierte que en esta instancia procesal carece de elementos probatorios que le permitan verificar las liquidaciones presentadas, por ejemplo, en lo que atañe al valor de las mesadas suspendidas y que debieron indexarse en cumplimiento de las sentencias que se pretenden ejecutar. Lo único que se aprecia reprochable, en este momento, es el cobro simultáneo de indexación e intereses moratorios sobre la suma debida por concepto de cesantías definitivas e indemnización por muerte, desconociendo que *“en razón a que tanto la indexación como el*

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00090-00

*reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles*³.

En ese mismo sentido, se advierte que las sentencias a ejecutar no contienen orden de pago de intereses moratorios sobre el valor de cesantías definitivas y en su lugar solo ordenan el cumplimiento de la sentencia en los términos del Art. 177 del CCA, que hace referencia a intereses comerciales y moratorios pero respecto al pago tardío de la sentencia. De igual forma se excluyó de condena a la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, al declarar probada su falta de legitimación en causa por pasiva.

Por lo que la suma de \$96.025.247.00 señalada como intereses sobre las cesantías definitivas aquí cobradas deberá excluirse de la orden de pago, que estará dirigida únicamente contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL.

En efecto, advirtiendo que conforme al Art. 430 del CGP “ *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”, y que en todo caso el mandamiento de pago contiene una orden provisional cuya suma podrá ser modificada al proseguir con la ejecución, conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso ejecutivo; el despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, pero excluyendo la suma antes indicada, esto es, solamente por CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$103.383.524,53); más los intereses legales debidamente liquidados a que hubiere lugar en los términos del Art. 177 del CCA.

En mérito de lo expuesto el juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, pagar a la señora **ROSA MARÍA CERVANTES RETAMOSO** la suma de **CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$103.383.524,53)** por concepto de las mesadas pensionales suspendidas y el valor de cesantías definitivas e indemnización por muerte debidamente indexadas, ordenadas en la sentencia 30 de octubre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual se modificó el fallo de primera instancia, calendaro 18 de noviembre de 2011, expedido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Lo anterior, más los intereses a que hubiere lugar, hasta el pago total de la deuda, liquidados en los términos del Art. 177 del CCA, conforme lo ordenado en dichas sentencias.

El presente ordenamiento lo deberá cumplir la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

Segundo.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00090-00

Tercero.- Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días para estar en derecho en el proceso y proponer excepciones.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Notifíquese personalmente al señor Procuradora Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A..

Sexto.- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con los Art. 175 numeral 7 y 186 del CPACA.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia de este a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo.- Reconózcasele personería a la Doctora EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26e4a8a142c36a1c0a554b328742040bda8760fa5d334e80a5fee7843b23b22

Documento generado en 22/06/2021 12:10:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 24 de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-008-2014-00154-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Olga Cecilia Cañate Altahona
Demandado	Área Metropolitana de Barranquilla – Consorcio Circunvalar 2010
Magistrado Ponente	LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ.

INFORME

Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control Reparación Directa informándole lo resuelto por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "B"** MP. **LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ** mediante providencia de fecha 17 de Abril del 2020, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "B"** MP. **LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ** mediante providencia de fecha 17 de Abril del 2020, en el que Resolvió:

1. MODIFICAR el inciso primero del ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual quedará así; "PRIMERO: DECLARASE patrimonialmente responsable al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - CONSORCIO VIAL 2010 (EQUIPO UNIVERSAL SA, PAVIMENTO UNIVERSAL SA, EDGARDO NAVARRO VIVES, CARLOS VENGAL PEREZ Y COINSES SA AC), por las lesiones sufridas por la señora OLGA CECILIA CAÑATE ALTAHONA, el día 28 de enero de 2012, perlas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se condena a las entidades demandadas en proporción del 33,333 para cada una de las demandadas, por las siguientes cantidades tasadas, asi: PERJUICIOS MORALES. Para el señor JOSÉ ALBERTO GARCÍA MERLANO LA SUMA DE 5 SMLMV. Para la señora LUISA FERNANDA GARCÍA CAÑATE LA SUMA DE 2.5 SMLMV. Para la señora MARTHA LUISA GARCIA CAÑATE LA SUMA DE 2.5 SMLMV. PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE) Para el señor JOSÉ ALBERTO GARCÍA MERLANO LA SUMA DE \$909.981. Para la señora LUISA FERNANDA GARCÍA CAÑATE LA SUMA DE \$454.540,5 Para la señora MARTHA LUISA GARCIA CAÑATE LA SUMA DE \$454.540,5. No se reconoce Indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ordenase que las cantidades resultantes de la liquidación de las condenas Impuestas en esta sentencia se Indexen de acuerdo con la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia."

2. CONFIRMAR los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia de 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Ordenar a la secretaría del tribunal que una vez quede ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Proyecto: PAAR

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cfa683be72aa673d4f9f16a126a88353de25f91a8b871fa96662ab55733568

Documento generado en 26/06/2021 10:22:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00094-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FSCR INGENIERIA S.A.S.
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO (DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA).
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 25 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La sociedad FSCR INGENIERIA S.A.S., mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO (DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA), formuló las siguientes pretensiones:

“Primera: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Magdalena:

- Resolución 72 del 20 de marzo de 2019 por medio de la cual se impuso una sanción a la empresa FSCR Ingeniería S.A.S.
- Resoluciones 299 del 16 de octubre de 2019 y 1719 del 14 de septiembre de 2020 notificada el 7 de octubre de la misma anualidad, por medio de las cuales se resolvieron respectivamente los recursos de reposición y apelación contra la resolución 72 de 2019.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se deje sin efecto la multa impuesta FSCR Ingeniería S.A.S por la suma de Ciento Veinte Millones Setenta y Seis Mil Ochocientos Veinte Pesos (\$120.076.820.00).

Tercero: Se condene en costas a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00094-00

cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho algunos defectos que deben ser previamente subsanados por la parte actora, a saber:

No fue aportado uno de los actos demandados, como es la **“Resolución 72 del 20 de marzo de 2019 por medio de la cual se impuso una sanción a la empresa FSCR Ingeniería S.A.S.”**, por tanto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, a saber:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

En ese sentido, la parte demandante deberá aportar la copia de la Resolución demandada con las respectivas constancias de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00094-00

artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por la sociedad FSCR INGENIERIA S.A.S., contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO (DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c710e56ee2653387eb98cc86094a1672a430d491b6873d908a5850f19107fa44

Documento generado en 22/06/2021 12:22:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2021-0096 -00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-INSPECCIÓN 13 DE TRANSITO Y TRANSPORTE
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 25 de junio de 2021

A su despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-INSPECCIÓN 13 DE TRANSITO Y TRANSPORTE, informándole que se encuentra pendiente para su admisión.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, procede el despacho a definir el impulso procesal correspondiente,

I. CONSIDERACIONES

La señora MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-INSPECCIÓN 13 DE TRANSITO Y TRANSPORTE, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 2230 del 23 de octubre de 2020, comparendo N° 08001000000027083412, emanada de la Inspectora 13 de Tránsito y Transporte

A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente

-Que se reconozcan los servicios causados por el reporte injustificado al SIMIT y base de datos de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA por el consecuente bloqueo para realizar cualquier operación de su vehículo

-Se ordene la cesación de todo cobro legal o administrativo por concepto de los valores que corresponden a la multa impuesta como sanción a través de la Resolución N° 2230 del 23 de octubre de 2020 emanada de la Inspectora Trece 13 de Tránsito Transporte de Barranquilla

-El daño al buen nombre por el reporte injustificado al SIMIT y base de datos de la Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla por el consecuente bloqueo para realizar cualquier operación con su vehículo particular de placas JGL 643 de Barranquilla.

-Honorarios profesionales de abogados causados en las instancias

-Indexación, intereses, costas y agencias en derecho.

El Despacho al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir, observa la siguiente falencia que a continuación se enunciará

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00096-00

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. .

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.,

Observa el Despacho que la demandante pretende la nulidad de la Resolución N° 2230 del 23 de octubre de 2020, comparendo N° 08001000000027083412, emanada de la Inspectora 13 de Tránsito y Transporte sin embargo la demandante incumplió la obligación de enviarle simultáneamente la demanda al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-INSPECCIÓN 13 DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por lo que se inadmitirá la demanda. Además se le hace saber que al momento de subsanar la referida falencia deberá acreditar el envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS, a través de apoderado judicial contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-INSPECCIÓN 13 DE TRANSITO Y TRANSPORTE, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanada las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar a los doctores LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ y EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA como apoderados de la demandante, de conformidad al poder otorgado.

QUINTO Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad a la Ley 2080 de 2021 en su artículos 35 y 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00096-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd4a7321c48dc36fc7e325f3e4567ad1b92ec570218bdd526b02a5fac34d4e58

Documento generado en 26/06/2021 10:24:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00099-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CECILIA GOMEZ DE ORLANDO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIAL)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 25 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue remitido desde el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta por el factor competencia. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
25 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora CECILIA GOMEZ DE ORLANDO, mediante apoderada judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIAL), la cual le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta (Magdalena), quien en la etapa de Excepciones Previas de la Audiencia Inicial celebrada el día 04 de diciembre de 2020, declaró «...*probada la excepción de falta de competencia...*» para conocer del presente proceso por el factor territorial con base en los numerales 2° y 3° del artículo 156 del CPACA, arguyendo que el último lugar donde el señor PASCUAL ORLANDO LOPEZ (causante de la pensión de sobreviviente de la cual se pretende su reliquidación), prestó sus servicios como médico especialista fue El Batallón Vergara y Velazco, unidad militar con jurisdicción en el departamento del Atlántico. Asimismo, porque la entidad demandada no tiene sede en el Distrito de Santa Marta.

En ese orden, y verificado lo manifestado por el Juzgado remitido, previamente se indica que la señora CECILIA GOMEZ DE ORLANDO formuló las siguientes pretensiones:

“1- Declárese la nulidad del acto administrativo N°0FI18-45387 MDNSGDAGPSAP de fecha 18 de mayo de 2018, emanado de la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales, que contiene la decisión que negó la reliquidación de pensión de sobreviviente a la Señora Cecilia Gómez de Orlando, obtenida de su cónyuge el señor PASCUAL ORLANDO LOPEZ,

2- Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, Coordinación de Grupo Prestaciones Sociales, reliquidar teniendo en cuenta su calidad de médico especialista de órganos de los sentidos, del Batallón Vergara y Velasco, nombrado según acta de posesión No.40 Decreto 026599 de junio



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00099-00

1 de 1977, como personal civil subalterno con estudios universitarios aplicados a las fuerzas militares, con equivalencia a Oficial del Ejército, con Jerarquía, de oficial subalterno: grado de Capitán. (...)"

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora CECILIA GOMEZ DE ORLANDO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIAL), en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por la señora CECILIA GOMEZ DE ORLANDO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIAL), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00099-00

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. BIBIANA CECILIA ORLANDO GOMEZ, identificada con C.C. No. 51.844.605 y T.P. No. 73.951 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00099-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af41e719e86049024105778110249aa4b64e705d38d48c76b3669300dc491002

Documento generado en 22/06/2021 12:24:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00101-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VÍCTOR ALFONSO BERNAL GIL
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 25 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
25 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor VÍCTOR ALFONSO BERNAL GIL, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. - Que se DECLARE la NULIDAD del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2973 del 06 de noviembre de 2020**, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, por medio de la cual retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al Oficial Superior de la Armada Nacional, **CF. VÍCTOR ALFONSO BERNAL GIL**, en forma temporal con pase a la reserva por “LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS”, notificado el 1º de diciembre de 2020.

SEGUNDA. - Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, el reintegro al servicio activo de la Armada Nacional, al señor **CF. (RA) VÍCTOR ALFONSO BERNAL GIL**, sin solución de continuidad, disponiendo que el oficial sea ascendido al grado de Capitán de Navío de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales en el momento en que se produjo su retiro, esto es con retroactividad a la fecha en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, así mismo se ascienda al oficial a los grados subsiguientes una vez cumpla los demás requisitos legales diferentes al tiempo de servicio.

(...)”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00101-00

cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor LUIS ALBERTO OCAMPO PADILLA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por el señor LUIS ALBERTO OCAMPO PADILLA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00101-00

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con C.C. No. 1.009.561 y T.P. No. 83.181 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fe5ab29963ea6ec219438b7d39f5e39cdd447427b014148e657bce18c67e389

Documento generado en 22/06/2021 12:27:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**